

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ORGANIZACIÓN AUTÉNTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- INE/CG21/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG21/2014.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN AUTÉNTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

ANTECEDENTES

- I. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo CG775/2012 *por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho Acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil trece.
- II. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional.
- III. Con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia de los CC. José Joaquín Antonio Delgado Jasso, Jesús Sleman Valdés y Jesús Ricardo Antonio Obregón Sidar Representantes Legales de la referida asociación, se llevó a cabo la verificación de la documentación presentada por la misma.
- IV. Con fecha siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DPPF/0477/2014, informo a la asociación Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, que de los trabajos de revisión se encuentra que la asociación omitió el envío de diversa documentación, otorgándole un plazo de cinco días para expresar lo que a su derecho convenga.
- V. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- VI. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0532/2014, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de afiliados de la asociación de ciudadanos Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, que no fueron localizados en el padrón electoral a través de la búsqueda por clave de elector, se encontraban disponibles en el Sistema de Registro de Afiliados a Asociaciones, a fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
- VII. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio número DERFE/145/2014, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente V de este instrumento.
- VIII. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, conoció del informe que da cuenta del número total de solicitudes presentadas por las asociaciones interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Nacional, por lo que en dicha fecha se tuvo por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como Comisión Examinadora de tales solicitudes.
- IX. El día cuatro de abril de dos mil catorce, quedó integrado el Instituto Nacional Electoral.
- X. El día quince de mayo de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional, aprobó el Proyecto de Resolución respectivo.

- XI. Mediante oficio CPPP/PSM/002/2014, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce la Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el presente proyecto al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de someterlo a consideración de este Consejo General, y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: “*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*”.
3. Que el primer párrafo *in fine* del artículo quinto transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral* a la letra indica: “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral*”.
4. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.
5. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos 1, 2 y 5, en relación con el artículo 118, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los apartados II, III, IV, V, VI, VII y VIII de “EL INSTRUCTIVO” a que se hace referencia en el antecedente I del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, así como para formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
6. Que el artículo 129, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, precisa que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos “*a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como (...) agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes*”; así como “*b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como (...) agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General*”.
7. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en su artículo 33, párrafo 1, que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
8. Que el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal en cita, señala que para obtener el registro como Agrupación Política Nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante este Instituto contar con los requisitos siguientes:
 - Un mínimo de 5,000 afiliados en el país;
 - Un órgano directivo de carácter nacional;
 - Delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas;
 - Documentos básicos; y
 - Una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del mencionado Código, los interesados en obtener su registro como Agrupación Política Nacional presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso señale el Consejo General del Instituto.

10. Que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en "EL INSTRUCTIVO", definió y precisó los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deberían presentar acompañando su solicitud de registro.
11. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos Considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos, mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la asociación solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en "EL INSTRUCTIVO" para la obtención de su registro como Agrupación Política Nacional.
12. Que la solicitud de registro de la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" fue recibida en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 35, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el apartado II, numeral 6 de "EL INSTRUCTIVO".
13. Que el apartado de II, numerales 7 y 8 de "EL INSTRUCTIVO", en su parte conducente, señalaron:

"7. (...)

El texto de la solicitud deberá incluir:

- a) *Denominación de la asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política;*
- b) *Nombre o nombres de su o sus representantes legales;*
- c) *Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;*
- d) *Denominación preliminar de la Agrupación Política a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas; y*
- e) *Firma autógrafa del representante o representantes legales.*

(...)

8. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- a) *Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación.*
- b) *Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la asociación.*
- c) *Manifiestaciones por cada uno de al menos 5,000 afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el numeral 10 del presente Instructivo.*
- d) *Listas impresas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral 12 del presente Instructivo.*
- e) *Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel nacional.*
- f) *Comprobante del domicilio social de la sede nacional de la asociación de ciudadanos solicitante y de los domicilios de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre del o los representantes legales de la asociación y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes.*

Cabe señalar que únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada entidad donde se ubiquen las delegaciones estatales y la sede nacional.

g) *Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la Agrupación Política, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto que contenga los mismos, en formato Word.*"

14. Que la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" presentó su solicitud de registro precisando lo siguiente:
- a) Denominación de la asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional: Organización Auténtica de la Revolución Mexicana.
 - b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales: CC. José Joaquín Antonio Delgado Jasso, Jesús Sleman Valdés y Jesús Ricardo Antonio Obregón Sidar.
 - c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones: Campeche número 280, Despacho 101-102, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; números telefónicos 55 40 07 35 18, 55 16 09 45 23 y 55 21 85 44 51 y correo electrónico: parm_ingdelgado@hotmail.com.
 - d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional a constituirse: Organización Auténtica de la Revolución Mexicana.
 - e) La descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas: es un cuadro con esquinas redondeadas, delimitado con líneas negras, fondo verde, imagen del Monumento a la Revolución en color blanco, delineado en negro y centrado. El acrónimo OARM, estará situado en la parte superior en color negro y estilo negritas. La frase "Una Nueva Era", estará situado en la parte inferior en color negro y negritas.
 - f) La solicitud fue presentada con firma autógrafa de los CC. Jesús Ricardo A. Obregón Sidar y J. Joaquín Delgado Jasso en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional de la organización, respectivamente.

Asimismo, la solicitud de registro se presentó acompañada, según el dicho de la propia asociación, de lo siguiente:

- a) Documento con el que se pretende acreditar la constitución de la asociación de ciudadanos, consistente en: Acta de la Reunión de los Presidentes y Secretarios Estatales y Miembros del C.E.N., de fecha de trece de enero de dos mil catorce, en cuatro fojas.
- b) Documento con el que se pretende demostrar la personalidad jurídica de los CC. José Joaquín Antonio Delgado Jasso y Jesús Ricardo Antonio Obregón Sidar quienes en su calidad de representantes legales suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, consistente en: Acta de la Reunión de los Presidentes y Secretarios Estatales y Miembros del C.E.N., de fecha de trece de enero de dos mil catorce, en cuatro fojas.
- c) La cantidad de cinco mil (5000) manifestaciones formales de afiliación, resguardadas en un contenedor.
- d) Las listas impresas de afiliados no fueron presentadas.
- e) Documento con el que se pretende acreditar al Órgano Directivo Nacional consistente en: Acta de Asamblea, de fecha once de enero de dos mil catorce, en cuatro fojas.
- f) No se presentaron documentos que acrediten la existencia de una sede nacional y siete delegaciones estatales.
- g) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados en trece, nueve y diecisiete fojas útiles, respectivamente; sin presentarse en medio magnético.
- h) Ejemplar impreso del emblema de la agrupación política en formación, así como la descripción del mismo.

Dicha documentación fue depositada en un contenedor, mismo que fue sellado por el personal del Instituto responsable de la recepción y rubricado por los representantes de la asociación. Asimismo, se entregó a la asociación el respectivo acuse de recibo, correspondiéndole el número de folio 006, en el cual se le citó para el día cuatro de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de su documentación, de conformidad con los numerales 18 y 20 de "EL INSTRUCTIVO".

15. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia de los CC. José Joaquín Antonio Delgado Jasso, Jesús Sleman Valdés y Jesús Ricardo Antonio Obregón Sidar representantes legales de la asociación se abrió el contenedor donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su revisión, de la que se derivó lo siguiente:

“1. Que siendo las diez horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, se procede a la apertura de la única caja que contiene la solicitud de registro y sus anexos presentados por la mencionada asociación de ciudadanos.- - - - -

2. Que del interior de la caja antes mencionada, se extrae un sobre que contiene la documentación presentada por la referida asociación de ciudadanos y se procede a su apertura para verificar su contenido. - - - - -

3. Que la solicitud de registro consta de una foja útil y no contiene todos y cada uno de los requisitos señalados en el punto 7 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, toda vez que no señala el domicilio para oír y recibir notificaciones además de número telefónico y/o correo electrónico; no obstante, en este acto, señalan para tales efectos, el domicilio ubicado en Campeche número doscientos ochenta, despacho ciento uno guión ciento dos, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal cero seis ciento setenta, México, Distrito Federal, números telefónicos 55 40 07 35 18, 55 16 09 45 23 y 55 21 85 44 51 y correo electrónico parm_ingdelgado@hotmail.com.- - - - -

4. Que a la solicitud se acompaña original del acta de la reunión de los Presidentes y Secretarios Estatales y miembros del Comité Ejecutivo Nacional de esta Organización en cuatro fojas útiles con que se pretende acreditar la constitución de la asociación solicitante, mismo documento con el que se pretende acreditar la personalidad de quienes suscriben la solicitud como representantes legales. - - - - -

5. Que siendo las diez horas con treinta y seis minutos, del día cuatro de febrero de dos mil catorce, de la caja que contiene la solicitud y los anexos presentados por la asociación, se procede a extraer las manifestaciones formales de afiliación, para su contabilización. Que la asociación solicitante presentó un total de 4,162 (cuatro mil ciento sesenta y dos) manifestaciones formales de afiliación, las cuales se encuentran ordenadas por entidad, pero no alfabéticamente y fueron presentadas conforme a las cantidades que se indican en el siguiente cuadro: - - - - -

Entidad	Manifestaciones
Distrito Federal	697 (Seiscientos noventa y siete)
Estado de México	108 (Ciento ocho)
Guerrero	82 (Ochenta y dos)
Puebla	670 (Seiscientos setenta)
Quintana Roo	6 (Seis)
Tlaxcala	1,653 (Mil seiscientos cincuenta y tres)
Veracruz	946 (Novecientas cuarenta y seis)
Total	4,162 (Cuatro mil ciento sesenta y dos)

Dichas manifestaciones formales de afiliación, se encuentran sujetas a compulsas y revisión de conformidad con lo establecido en los puntos 10, 11 y 23 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”.- - - - -

5.1 Que en virtud de lo señalado en el punto anterior, y con fundamento en el numeral 19 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, en este acto se le solicita a los representantes de la asociación que procedan a ordenar las manifestaciones formales de

afiliación alfabéticamente, por lo que siendo las doce horas con doce minutos del día de la fecha, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado.- - - - -

6. Se hace constar que a la solicitud no se adjuntaron las listas de afiliados de ciudadanos, sin embargo, conforme a la captura realizada por la organización en el sistema de cómputo diseñado para tal efecto, se cuenta con el registro de los datos de 425 (cuatrocientos veinticinco) ciudadanos.- - - - -

7. Que para acreditar la existencia de los órganos directivos de la asociación, se acompañó original del acta constitutiva de fecha once de enero de dos mil catorce, en cuatro fojas útiles, y que de dicho documento se desprende que la asociación solicitante sí cuenta con un órgano directivo nacional denominado Comité Ejecutivo Nacional.- - - - -

8. Que el domicilio social de la sede nacional de la asociación solicitante se encuentra ubicado en Calle Campeche, número 280 Despacho 101-102, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., y no se presenta documento alguno para la acreditación de dicha sede.- - - - -

9. Que por lo que hace a las delegaciones a nivel estatal de dicha asociación, no se presentó ningún documento que acredite el domicilio social de sus delegaciones. - - - - -

10. Que el ejemplar impreso de los documentos básicos de la asociación contiene declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en trece, nueve y diecisiete fojas útiles, mismos que se encuentran sujetos a análisis respecto de su procedencia constitucional y legal. Cabe señalar que no fueron presentados en medio magnético. - - - - -

11. Que en virtud de lo expuesto, se procederá conforme al punto 20 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", toda vez que la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana no presentó lista de afiliados de los ciudadanos impresa ni en medio magnético; no presentó documento alguno para acreditar el domicilio de la sede nacional ni el de ninguna delegación estatal, no presentó los documentos básicos en medio magnético y no presentó el emblema de la asociación en medio magnético.- - - - -"

De la revisión anterior se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y los representantes de la asociación. Un tanto se integró al expediente de la asociación y el otro se entregó a los Representantes Legales de la misma.

16. Que el apartado VI, numeral 20, primer párrafo, de "EL INSTRUCTIVO", señala:

"Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada, junto con la solicitud de registro, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por escrito a la asociación a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga."

17. Que derivado del análisis de la documentación presentada por la asociación el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, así como de la verificación de la misma realizada el día cuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0477/2014, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, notificado el día diez del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos previno a la asociación solicitante para que manifestará lo que a su derecho conviniera en relación con la omisión de presentar documento alguno para acreditar los domicilios de la sede nacional y sus respectivas delegaciones, documentos básicos y emblema en medio magnético, lista de afiliados en forma impresa y captura de los mismos en el sistema diseñado para tal efecto y únicamente se anexaron a la solicitud 4,162 manifestaciones formales de afiliación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que expresará lo que a su derecho conviniera.

18. Que con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito signado por los CC. Jesús Ricardo A. Obregón Sidar, José Joaquín A. Delgado Jasso y Jesús Sleman Valdés, mediante el cual dan respuesta al oficio número DEPPP/DPPF/0477/2014, reconociendo que "lo anterior fue por imposibilidad material, toda vez que se realizó la Asamblea Nacional el día 29 de enero, donde se les pidió a cada uno de los Representantes de los Estados la información correspondiente y por motivos de lejanía de los estados se recibieron el día primero de febrero, mismos que se presentaron para tener verificativo el día de la revisión siendo desechados por los integrantes de esa Dirección a su digno cargo, por lo que se reitera la imposibilidad material para la entrega de dichos documentos por las razones

expuestas, por lo que se anexa los requisitos desechados el 04 de febrero de 2014, para su presentación y corroborar mi dicho, apelando a su cordura para que se tomen en cuenta para la obtención del registro de Agrupación Política Nacional.(sic)", adjuntando nombramientos de representantes legales en Tlaxcala, Puebla, Baja California, Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Distrito Federal, México, Quintana Roo y Michoacán, así como la documentación con que pretende acreditar sus delegaciones conforme a lo siguiente, solicitando se tomen en consideración para la determinación que tome este Consejo General:

ENTIDAD	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Baja California	Copia de recibo de servicio telefónico	Se presenta a nombre del presidente estatal
Distrito Federal	Copia de recibo de servicio telefónico	Se presenta a nombre del presidente estatal
Jalisco	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
México	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
Michoacán	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
Puebla	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
Quintana Roo	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
Sinaloa	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
Tlaxcala	Copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica	Se presenta a nombre del presidente estatal
Veracruz	No presentó documento	

Así también, anexó un total de 1,802 manifestaciones formales de afiliación.

Sobre el particular, el apartado VI, numeral 20, párrafo segundo y tercero de "EL INSTRUCTIVO", a la letra indican:

"Lo anterior en el entendido de que la asociación, al dar respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no podrá anexar documentación alguna para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del presente Instructivo, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 35, párrafo 1 del COFIPE y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del mencionado artículo 35.

De presentarse documentación respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro"

En razón de lo expuesto, la documentación comprobatoria de las delegaciones estatales, así como las manifestaciones formales de afiliación, al ser presentadas con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, fueron exhibidas con posterioridad al plazo establecido por el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que feneció el día treinta y uno de enero del mismo año, por lo que al ser extemporánea, no puede ser considerada para acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del referido Código.

19. Que se analizó la documentación relativa a la constitución de la asociación, consistente en: Acta de la Reunión de los Presidentes y Secretarios Estatales y Miembros del CEN de fecha trece de enero de dos mil catorce, Acta de la Asamblea de fecha once de enero de dos mil catorce, en cuatro fojas útiles, en cuya página uno, segundo párrafo señala:

“A continuación, estando reunidos todos los miembros de la Organización Política Auténtica de la Revolución Mexicana, manifestamos estar de común acuerdo, en la designación de nuestros representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante el Instituto Federal Electoral,(...)”

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación no se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", en términos de lo establecido en los apartados II y VII, numerales 8, inciso a) y 22, respectivamente, de "EL INSTRUCTIVO".

20. Que se analizó la documentación presentada para acreditar la personalidad de los CC. Jesús Ricardo Antonio Obregón Sidar y José Joaquín Delgado Jasso, quiénes como representantes legales suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en: Acta de la reunión de los Presidentes y Secretarios Estatales y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha trece de enero de dos mil catorce, en cuatro fojas útiles y en cuya página uno, segundo y tercero se indica:

“A continuación, estando reunidos todos los miembros de la Organización Política Auténtica de la Revolución Mexicana, manifestamos estar de común acuerdo, en la designación de nuestros representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante el Instituto Federal Electoral, quienes llevarán a cabo la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional denominada Organización Auténtica de la Revolución Mexicana (OARM)

Los nombres de citados representantes legales son: Prof. Jesús Ricardo A. Obregón Sidar, C. José Joaquín A. Delgado Jasso y el Lic. Jesús Sleman Valdez.

Quiénes en nuestro nombre y representación, podrán oír, recibir, y realizar en las Instancias correspondientes, los tramites legales que procedan”

Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada tal personalidad, de conformidad con lo establecido por los apartados II y VII, numerales 8, inciso a) y 22, respectivamente, de "EL INSTRUCTIVO".

21. Que el apartado III, numeral 11 de "EL INSTRUCTIVO", relacionado con las manifestaciones formales de afiliación, señala expresamente:

“No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política:

- a) *Los afiliados a 2 ó más asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.*
- b) *Las manifestaciones que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 10, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.*
- c) *Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso.*
- d) *Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:*
 - d.1) *“Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del COFIPE.*
 - d.2) *“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8, del COFIPE.*
 - d.3) *“Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del COFIPE.*
 - d.4) *“Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del COFIPE.*
 - d.5) *“Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-*

2012”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de dos mil diez.

- d.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- e) Las manifestaciones presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.”

22. Que para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación se procedió a identificar aquéllas que no cuentan con membrete de la Agrupación Política Nacional en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el apartado III, numeral 10, incisos e) y f) de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro en curso. Sobre el particular se detectaron ciento cincuenta manifestaciones formales de afiliación que carecen de uno o más de los mencionados requisitos, conforme a lo siguiente:

Entidad	Inconsistencias que implican resta				totales
	s/membrete	s/firma	s/leyenda	copia	
Distrito Federal	0	29	0	0	29
Guerrero	0	1	0	0	1
Hidalgo	0	2	0	0	2
México	0	9	0	0	9
Puebla	0	29	0	0	29
Tlaxcala	0	74	0	0	74
Veracruz	0	6	0	0	6
Total	0	150	0	0	150

23. Que es preciso señalar que la Jurisprudencia 57/2002, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO* señala que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como Agrupación Política Nacional, y no así las listas de afiliados que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro, por lo que deben privilegiarse las manifestaciones formales de afiliación.
24. Que en razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado VII, numeral 24 de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de afiliados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:
- a) Separar las manifestaciones formales de afiliación de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y
 - b) Identificar los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la asociación su manifestación formal de afiliación, se

procedió a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar a los afiliados registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas manifestaciones formales, de tal suerte que el número de manifestaciones formales de afiliación presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Afiliados a Asociaciones.

Para una mejor esquematización de lo anterior, se realiza el desglose siguiente:

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la asociación solicitante, se le denomina "Registros de origen" y su número se identifica en el cuadro siguiente en la Columna "1". Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de la manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la asociación se les denomina "No capturados" y su número se señala en la Columna "2" del cuadro siguiente. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina "Sin Afiliación", y su número se señala en la Columna "3" del cuadro siguiente. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar los "No Capturados" y retirar los "Sin Afiliación", se le denomina "Total de Registros", y su número habrá de identificarse en la Columna "A" del cuadro siguiente:

FOLIO	REGISTROS DE ORIGEN	NO CAPTURADOS	SIN AFILIACIÓN	TOTAL REGISTROS
	"1"	"2"	"3"	A 1+2-3
006	427	3983	254	4156

25. Que con fundamento en los incisos b), c) y e) del punto III, apartado 11 de "EL INSTRUCTIVO", en relación con el numeral 10 del mismo documento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que se describen a continuación:

"Afiliación No Válida", aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete de la Agrupación Política Nacional, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el apartado III, numeral 10 de "EL INSTRUCTIVO", relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro en curso (Columna "B") y que fueron identificadas según lo señalado en el Considerando 22 de la presente Resolución.

"Afiliaciones Duplicadas", aquellas manifestaciones formales de afiliación en las que los datos de un mismo ciudadano se repiten en dos o más de ellas, (Columna "C").

Una vez que se restaron del "Total de Registros", aquellas manifestaciones formales de afiliación que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de "Registros únicos con afiliación válida" (identificados de aquí en adelante como columna "D"), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

FOLIO	TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VÁLIDA
		AFILIACIÓN NO VÁLIDA	AFILIACIONES DUPLICADAS	
	A	B	C	D A - (B+C)
006	4156	150	118	3888

26. Que con fundamento en lo establecido en el apartado III, numeral 11, inciso d), de "EL INSTRUCTIVO", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el auxilio del Sistema de Registro de Afiliados a Asociaciones, procedió a verificar si los ciudadanos afiliados a la asociación solicitante se encontraban disponibles en el sistema de computo respectivo, a efecto de verificar si éstos se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se utilizó la Base de Datos del Padrón Electoral con corte al treinta y uno de enero de dos mil catorce, por ser la última actualización de la misma a la fecha de presentación de la solicitud de registro, y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió en los siguientes términos:

La búsqueda de afiliados se realizó mediante una primera compulsión electrónica de la información asentada en los listados elaborados por la asociación solicitante, contra el Padrón Electoral, basándose en la clave de elector.

De los registros que no se localizaron en el Padrón Electoral, se procedió a una segunda compulsión con base en los datos asentados por el propio ciudadano en la manifestación formal de afiliación, lo cual implicó la corrección de la base de datos presentada por la asociación y permitió localizar un mayor número de ciudadanos.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a algún ciudadano, se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara una tercera compulsión buscándolo en el Padrón Electoral mediante el nombre; generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Como resultado de las compulsiones mencionadas, se procedió a descontar de los "Registros únicos con afiliación válida" (Columna "D"), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna "E").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna "F").

"Cancelación de trámite", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna "G").

"Duplicado en padrón", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna "H").

"Datos personales irregulares", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202 del "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012*", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de julio de dos mil diez. (Columna "I").

"Domicilio irregular", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral (Columna "J").

"Formatos de credenciales robadas", aquellos registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportados como robado. (Columna "K").

"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna "L").

Por consiguiente, y una vez descontados de los "Registros únicos con afiliación válida" (Columna "D") a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de "Registros válidos en el padrón electoral", (Columna "M"), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

FOLIO	REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VÁLIDA	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL							REGISTROS NO ENCONTRADOS	REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN
		DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	CANCELACIÓN DE TRÁMITE	DUPLICADO EN PADRÓN	DATOS PERSONALES IRREGULARES	DOMICILIO IRREGULAR	FORMATOS DE CREDENCIAL ROBADOS		
	D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M D- (E+F+G+H+I+J+K +L)
006	3888	34	8	19	11	1	1	1	49	3764

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente Proyecto de Resolución.

27. Que conforme lo establece el apartado III, numeral 11 inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a verificar que los afiliados de la asociación de mérito no se hubieran afiliado a 2 ó más asociaciones interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Nacional. En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en padrón” (Columna “M”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “N”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “O”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

FOLIO	REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN	CRUCE ENTRE ASOCIACIONES	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
	M D - (E+F+G+H+I+J+K+L)	N	O M - N
006	3764	5	3759

El resultado de dicho análisis permite constatar que la asociación solicitante no acredita contar con el número mínimo de afiliados a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

28. Que se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano directivo de carácter nacional, consistente en: Acta de la Asamblea que se formula con el fin de designar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha once de enero de dos mil catorce en cuatro fojas útiles, en cuya página uno, párrafo segundo consta que la asociación solicitante cuenta con un órgano de dirección de carácter nacional, denominado Comité Ejecutivo Nacional y cuya integración es la siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. Jesús Ricardo A. Obregón Sidar	Presidente
C. José Joaquín A. Delgado Jasso	Secretario General
C. Job Ricardo Obregón García	Oficial Mayor
C. Mauricio Rodolfo Obregón García	Secretaria de Administración y Finanzas
C. Jorge Eduardo Méndez Ramírez	Secretaria de Asuntos Jurídicos
C. Jesús Sleman Valdés	Secretaria de Asuntos Electorales
C. Alejandro Alberto Gil	Secretaria de Organización
C. Sixto Jesús Ríos Cárdenas	Secretaria de Política Rural
C. Juan Sánchez Vargas	Secretaria de Política Laboral
C. María Rocío Delgado Jasso	Secretaría de Prensa, Radio y Televisión

C. Rocío Ayala Serrano	Secretaria de Cultura, Asuntos Técnicos y Profesionales
C. Mayra Guadalupe Sánchez Soto	Secretaria de Promoción Social, Urbanismo y Medio Ambiente
C. Arturo Maza Morales	Secretaria de Afiliación y Estadística
C. Luz María Esquivel Baltazar	Secretaria de Acción Femenil
C. Gabriel Peña Magaña	Secretaria de Acción Juvenil
C. María del Carmen Quintero Rincón	Secretaria de Vinculación con la Sociedad Civil
C. Reyna Carbajal Ángeles	Secretaria de Acción Indígena
C. Luis Sleman Valdez	Representante de la Organización ante el IFE

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la existencia de un órgano directivo de carácter nacional, en términos de lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el apartado II, numeral 8, inciso e) de "EL INSTRUCTIVO".

29. Que el apartado V, numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO", señala los requisitos que deberán contener los Documentos Básicos de las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

"En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de una interpretación sistemática y funcional del texto de los artículos 9 primer párrafo, y 33, párrafo segundo, de la Constitución; 33; 34, párrafos 1 y 4; 35, párrafos 1, inciso b) y 7; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-414/2008, se desprende que los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- a) *Declaración de Principios.- Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Agrupación Política; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- b) *Programa de acción.-Deberá establecer las medidas para realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;*
- c) *Estatutos.- Deberán contener:*
 - c.1) *La denominación de la Agrupación Política Nacional;*
 - c.2) *En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Agrupación Política;*
 - c.3) *Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas;*
 - c.4) *La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Nacional o equivalente y un órgano de finanzas responsable de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Nacional o alguno de sus integrantes;*
 - c.5) *Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;*

c.6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y

c.7) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo el tipo de asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.”

30. Que atendiendo a lo dispuesto en el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen con los extremos señalados por los requisitos establecidos en el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y el Programa de Acción presentados por la asociación solicitante cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”, y que los Estatutos cumplen parcialmente; lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes:

- a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple cabalmente con lo establecido por el apartado V, numeral 15, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:

- La asociación denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” establece los principios ideológicos que postulan y distinguen a la Agrupación Política Nacional; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

No obstante en el postulado número 13, titulado la organización y la obligación de mantener su autonomía, se cita el contenido del artículo 25, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que corresponde únicamente a Partidos Políticos. Por otra parte se utilizan indistintamente las denominaciones de Organización y Organización Política para referirse a la agrupación.

- b) En relación con el Programa de Acción, este cumple cabalmente con lo señalado por el apartado V, numeral 15, inciso b) de “EL INSTRUCTIVO”, en virtud de que:

- La asociación denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” establece las medidas para realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios.

Cabe mencionar que en el punto número 7, correspondiente a la participación electoral, se hace referencia a la agrupación como partido, sin embargo, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”. Por otra parte se utiliza indistintamente la denominación de Organización para referirse a la agrupación.

- c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- En lo que respecta al inciso c.1) del mencionado numeral la asociación establece en su artículo 1 que la denominación con la que se ostentará como Agrupación Política Nacional será: “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana”.
- De la misma forma en el inciso c.2) del referido numeral, en el proyecto de Estatutos se describe el emblema así como los colores que caracterizan a dicha agrupación.
- En relación con el inciso c.3) del citado numeral, si bien el proyecto hace referencia a que los miembros deberán presentar de manera individual y por escrito la solicitud correspondiente, no se establece que la afiliación deberá ser libre, ni el órgano directivo o autoridad ante el cual se debe presentar la misma. Por otro lado, en su artículo 7, relativo a los derechos de los miembros, se menciona el derecho de participar en asambleas y reuniones, así como en el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular y de dirección; sin

embargo, no se contemplan los derechos a no ser discriminado, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de ideas.

- En cuanto a lo señalado en el inciso c.4) de dicho numeral, el proyecto de Estatutos establece la integración de sus órganos directivos; sin embargo, no se especifica la integración en el caso de la Asamblea Nacional, ni de los Comités Distritales y Municipales. Asimismo señala al titular de la Comisión de Administración y Finanzas como el responsable en la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Electoral Federal.
- Respecto del inciso c.5) del aludido numeral, en el proyecto se definen las facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de Honor y Justicia, Comisión de Administración y Finanzas, Comités Directivos de los Estados y Distrito Federal y Comités Distritales y Municipales; no obstante éstas mismas no son señaladas para el caso del Secretario Jurídico. En cuanto a los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los periodos que durarán en el cargo, sólo se señalan para el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, pero no se contemplan para los otros Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los integrantes de la Asamblea Nacional, ni de las Comisiones de Honor y Justicia, así como de Administración y Finanzas.
- Por lo que se refiere al inciso c.6) del referido numeral, únicamente es contemplado el plazo con el que se convocará a la Asamblea Nacional. Asimismo sólo se señala a los integrantes facultados para emitir la convocatoria y a los órganos que la autorizarán respecto de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Honor y Justicia. Por otro lado no se estipulan las formalidades para la emisión de la convocatoria, ni los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los miembros de los órganos directivos de la agrupación señalados en el artículo 8 del proyecto de Estatutos. Finalmente, para el caso de los Comités Directivos de los Estados y Distrito Federal, Comités Distritales y Municipales y la Comisión de Administración y Finanza, no se señala a los integrantes facultados para emitir la convocatoria.
- En relación con el cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, sólo se establece el quórum para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional, sin especificar lo referente a los demás órganos directivos. Asimismo se señalan las mayorías con que deberán resolverse los asuntos del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Honor y Justicia; los tipos de sesiones que habrá de celebrar la Asamblea Nacional y los asuntos a tratar del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, y de la Comisión de Honor y Justicia. No obstante, para los casos de la Comisión de Administración y Finanzas, Comités Directivos de los Estados y Distrito Federal y Comités Distritales y Municipales no se contempla información al respecto.

Por otra parte, el artículo 1 correspondiente a la denominación de la agrupación determina que la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana es una Organización Política y no una Agrupación Política Nacional.

En lo referente al artículo 3, se señala que el emblema de la agrupación deberá ser usado en los registros electorales, papelería y toda propaganda que el Partido realice; no obstante, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Ahora bien, el artículo 5, inciso b), señala que las asociaciones civiles, políticas y sociales podrán ser miembros de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, situación que atenta a lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, está prohibida la afiliación corporativa. Lo anterior ya que el derecho de asociación debe ejercerse de forma individual y libre. Ahora bien, en el mismo inciso se señalan funciones que únicamente corresponden a los Partidos Políticos.

Conforme al contenido del artículo 14, se establece que la integración del Consejo Nacional estará conformada por los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, empero, la naturaleza del citado órgano debe ser autónoma e independiente, razón por la cual no puede formar parte de la integración de ningún órgano de la agrupación.

Respecto al artículo 28, se señala que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional abarcará todos los órganos de dirección nacional de la organización, no obstante, la concentración del

poder en una sola persona va en contra de los principios democráticos que deben regir a una agrupación.

En cuanto a los artículos 29 y 30, contemplan las funciones, facultades y obligaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Dentro de estas mismas atribuciones, específicamente en el artículo 30, inciso j), en relación con el artículo 61, señala que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá remover a los presidentes y secretarios de los Comités Estatales, Distritales y Municipales y demás directivos cuando éstos no cumplan, respeten o sostengan las decisiones que tomen los órganos directivos nacionales; al respecto, es preciso señalar que la remoción debe recaer en el órgano que facultado para designar, es decir que los órganos actúen dentro del ámbito de su competencia. Asimismo los incisos f), i) y m) establecen el nombramiento de funcionarios y auxiliares a los delegados estatales y especiales del Comité Ejecutivo Nacional, así como la facultad de convocar a Asambleas Estatales, Distritales y Municipales para la renovación y elección de directivos; sin embargo, ninguna de éstas figuras se encuentra contemplada dentro de los órganos directivos.

El artículo 31 hace referencia en sus incisos d) y e) a las figuras denominadas funcionarios, situación que genera incertidumbre, pues no se especifica si se refiere a los secretarios o a los integrantes de los demás órganos directivos.

En lo referente al artículo 43, los incisos no están consecutivos.

Se observa que el texto del artículo 45, inciso h) es parte del texto inconcluso del inciso g). Lo mismo se advierte en los incisos c), d) y e) del artículo 49.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 56, la Comisión de Honor y Justicia se integrará con el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, diez presidentes de los Comités Directivos de los Estados; un representante popular de la organización designado por el Comité Nacional y el Comisionado, en su caso si lo hay, que será aquel que sea propietario de la organización ante el Instituto Federal Electoral durante el tiempo de su encargo. Por otro lado, se establece que los Acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de un empate, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dará su voto de calidad; circunstancia que no garantiza la autonomía e independencia de dicho órgano.

Por otra parte, se observa que el Capítulo IX pertenece a la Comisión de Honor y Justicia; sin embargo, la información contenida en el mismo corresponde a los Comités Directivos de los Estados y Distrito Federal y Comités Distritales y Municipales.

En lo que respecta al Capítulo X, correspondiente a la norma de postulación democrática de los candidatos a puestos de elección popular, es pertinente aclarar en dicho apartado que todo lo referente al contenido del mismo se llevará a cabo mediante Acuerdos de participación, tal como se estipula en el Código de la materia, en el apartado relativo a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En cuanto al Capítulo XI referente a coaliciones, frentes y uniones, es preciso señalar que éstas constituyen formas de asociación exclusivas de los partidos políticos, de conformidad con lo regulado en el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace al Capítulo XII que corresponde a las asociaciones políticas, se observa que la información contenida en el mismo es errónea, debido a que las agrupaciones políticas nacionales únicamente pueden celebrar Acuerdos de participación con los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el citado Código Federal.

Con respecto a los artículos 72 y 75, el texto es clasificado con viñetas, lo cual genera incertidumbre.

En lo concerniente a los artículos 76, inciso k) y 78, inciso d), se hace referencia a las prerrogativas y financiamiento público que sostienen las actividades ordinarias y patrimonio de la agrupación; sin embargo, sólo los partidos políticos tienen esa prerrogativa en términos de lo previsto por el Código de la materia desde la reforma 2007-2008.

Respecto de los nombres de sus órganos directivos e integrantes de los mismos, en el texto del proyecto de Estatutos se utilizan indistintamente, entre otras denominaciones, Asamblea, Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Secretaría de Cultura y Asuntos Técnicos Profesionales, Secretaría de la Vivienda, Comités Directivos Estatales, Distritales y Municipales; asociados, afiliados, militantes, y militancia para referirse a los miembros de la agrupación; Organización, Instituto Político y Organización Política para referirse a la agrupación, y Organización Auténtico de la Revolución Mexicana para referirse a la denominación de la misma.

En el contenido de los Estatutos, se utiliza el término Secretarías y no Secretario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del proyecto de Estatutos.

Finalmente, en el texto íntegro del documento así como en el Transitorio Único, se hace referencia a la naturaleza de la asociación como partido e, incluso, se establecen funciones como tal; no obstante, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número DOS, que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y TRES que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos y que en cuarenta y seis y cinco fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

31. Que de acuerdo con lo establecido en el apartado II, numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político nacional, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b), en lo conducente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los Considerandos 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 anteriores, la Comisión Examinadora concluye que la solicitud de la asociación señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de conformidad con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por "EL INSTRUCTIVO", toda vez que no acredita contar con el número mínimo de 5,000 afiliados ni presentó delegaciones estatales.
33. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 3 del Código Electoral Federal, el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente y que según lo establecido por en el punto VIII, numeral 30 del *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de asociaciones que solicitaron su registro como Agrupación Política Nacional, mismo informe que fue presentado en sesión celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a partir de la cual el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral tuvo conocimiento de las solicitudes de registro presentadas, dicha Comisión se constituyó en Comisión Examinadora y comenzó a correr el plazo a que se refiere el mencionado artículo 35, párrafo 3 del referido Código.
34. Que en razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto VIII, numeral 32 del *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*", en sesión celebrada el día quince de mayo de dos mil catorce, aprobó el presente Proyecto de Resolución y lo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos señalados en el artículo 129, párrafo 1, inciso b) *in fine*.

En consecuencia, la Comisión Examinadora somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III; primer párrafo in fine del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce; 33, párrafos 1 y 2; 35, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 105, párrafo 1, incisos a) y d); 116, párrafos 1, 2, 5 y 6; 129, párrafo 1, incisos a), b) e i); 177, párrafo 4; 199, párrafos 1, 8 y 9; y 345, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; puntos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2014, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*; y numeral 202 de los Lineamientos

Generales para la Depuración del Padrón Electoral; y en ejercicio de la atribución que se le confiere en el artículo 118, párrafo 1, inciso k), del referido Código Electoral Federal, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", bajo la denominación "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", en los términos de los Considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la organización denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana".

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.